



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-231
17 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Yeimi Fernando Restrepo Arboleda, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde hace más de un año y medio solicitó la entrega del vehículo retenido dentro del proceso radicado con el número 2016-00231 y a la fecha el citado Juzgado no ha hecho entrega del mismo.
2. Mediante auto del 30 de agosto de 2018, esta Corporación ordenó requerir al Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV18-266 del 30 de agosto de 2018.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, así:
 - 3.1. La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2016 y admitida mediante providencia el 1 de diciembre del mismo año.
 - 3.2. Atendiendo la solicitud formulada por el abogado el 27 de enero de 2017, el juzgado por auto del 21 de febrero del mismo año decretó el secuestro del vehículo WDQ-228, propiedad del Banco Pichincha, para lo cual dispuso oficiar a la SIJIN en aras de llevar a cabo la debida retención.
 - 3.3. El 24 de abril de 2017, la Unidad de Intervención y Reacción de Villarrica Cauca, pone a disposición de ese juzgado el vehículo WDQ-228. Luego el señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, otorga poder al doctor José Antonio Paz Rosero y solicitó a mutuo propio la entrega del citado vehículo al señor Jhon Jairo Valencia Rojas, petición presentada en ese despacho el 28 de abril de 2017 (fl.13 exp. de vigilancia).
 - 3.4. El 24 de mayo de 2017, el juzgado reconoce personería al doctor José Antonio Paz Rosero para que formule oposición en su nombre en la diligencia de secuestro del vehículo WDQ-228 y rechaza de plano la solicitud de entrega del vehículo al señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, por cuanto carece de derecho de postulación (fl.14 exp. de vigilancia).
 - 3.5. El 15 de junio de 2017, el apoderado del señor Restrepo Arboleda solicita al juzgado entregar el despacho comisorio que ordena el embargo y secuestro del vehículo a la señora Carmen Ruby Erazo Moreano.
 - 3.6. Mediante auto del 27 de junio de 2017, se rechaza de plano la solicitud anterior, por cuanto el solicitante carece de poder para actuar en ese trámite (fl.15 exp. de vigilancia).

- 3.7. El 24 de agosto de 2018, es recibido en el juzgado solicitud sin firma del señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, precisando que de manera inmediata se proceda a la devolución del vehículo WDQ-228, la cual es rechazada de plano a través de auto del 3 de septiembre del año en curso, debido a que el solicitante carece de derecho de postulación (fl.26 reverso exp. de vigilancia).
 - 3.8. Agrega el juez vigilado, que la parte actora a través de memorial fechado el 14 de julio de 2017, solicitó a ese despacho compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de determinar las conductas penales que se lleguen a configurar, luego de manifestar que su poderdante jamás ha transferido la propiedad del vehículo, excepto que exista un fraude, luego de advertir la reclamación por parte de un tercero, esto es el señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, quien hoy presenta la queja (fl.16 exp. de vigilancia).
 - 3.9. Precisa el funcionario, que la parte interesada retiró el despacho comisorio No.023 del 1 de junio de 2017, dirigido al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Villarrica, quien fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien el 11 de julio de 2017, no obstante el 2 de marzo del año en curso expresa que el mencionado documento se le extravió (fl.26 exp. de vigilancia).
 - 3.10. Con base en lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado profirió auto de fecha 3 de septiembre de 2018, en el que dispuso comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Villarrica Cauca, para que lleve a cabo el secuestro del vehículo WD1-228, providencia que está surtiendo ejecutoria (fl.28 exp. de vigilancia).
 - 3.11. Finalmente, el juez requerido manifiesta que quien presenta la queja debe someterse a las normas del CGP que regulan el trámite del proceso y de las oposiciones por parte de terceros, teniendo el derecho de ejercer la oposición cuando el juzgado comisionado lleve a cabo el embargo y secuestro del vehículo, como se mencionó en precedencia.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la inconformidad del solicitante por la demora del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en decidir sobre la entrega del vehículo retenido dentro del proceso radicado con el número 2016-00231.

Visto los argumentos expuestos por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, esta Corporación advierte lo siguiente:

1. La petición de Vigilancia Judicial presentada por el señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, está sin firma, esto es, no reúne el requisito exigido por el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, en concordancia con el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
2. Desde el 24 de mayo de 2017 (fl.14 exp. de vigilancia), el juzgado vigilado se pronunció sobre lo peticionado por el quejoso, en cuanto a la entrega del vehículo retenido, es decir que el citado despacho había resuelto lo pretendido por el señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, desde antes de radicada la solicitud de la vigilancia que se decide (24 de agosto de 2018).
3. Así mismo, se observa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (fl.28 exp. de vigilancia), nuevamente resolvió la petición presentada el 24 de agosto de 2018 por el señor Restrepo Arboleda, respecto de la entrega del mencionado vehículo, lo cual permite concluir que se trata de un hecho superado.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Yeimy Fernando Restrepo Arboleda, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Hoja No. 4 Resolución No. CSJHUR18-231 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR